

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 997

Panamá, 15 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Yaremis Pérez Aguilera, en representación de **GRANVIVIENDA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5937 de 31 de agosto de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 47 del cuaderno judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 13 y 41 del cuaderno judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida y concepto de la supuesta infracción.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el párrafo primero del artículo 699 y el artículo 1192 del Código Fiscal, lo mismo que los artículos 133b, 133d y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 67 a la 79 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme a las constancias procesales que reposan en el cuaderno judicial, se encuentra plenamente acreditado que mediante la resolución 213-5937 de 31 de agosto de 2006, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió declarar improcedente la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente GRANVIVIENDA, S.A. por lo que procedió a exigirle el pago, conforme al método tradicional, de la suma de B/.84,725.75, correspondiente al impuesto sobre la renta generado en el referido período fiscal, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Conforme es posible advertir de las constancias que reposan en autos, la solicitud de no aplicación del CAIR del contribuyente GRANVIVIENDA, S.A., fue presentada el 22 de mayo de 2005, es decir, casi cinco (5) meses después del cierre del período fiscal, cuando en realidad tal solicitud tenía que presentarse a más tardar noventa (90) días calendario contados a partir del cierre del período fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993; por tanto, su presentación es a todas luces extemporánea.

Para efectos del análisis de los cargos de infracción hechos por la parte demandante, este Despacho estima pertinente anotar que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, también establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que

cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e; señalando asimismo la norma con respecto a las solicitudes recibidas, *que tal hecho no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.*

De igual manera, la referida disposición reglamentaria establece que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, *no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.*

En este contexto, es importante destacar que a pesar de que el contribuyente GRANVIVIENDA, S.A., aportó los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud se percató que el contribuyente se aplicó en su declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2005, el incentivo de la industria de la construcción por la suma de B/.282,419.17; incentivo al cual se acogió sin acreditar que ya venía haciéndolo en su declaración jurada de rentas del período fiscal 2004 e, incluso, durante los años anteriores al mismo, tal como lo estipula el artículo 12 del decreto ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, el cual entre otras cosas, reconoce la extensión de este incentivo fiscal a los contribuyentes que al momento de la expedición de la ley 6 de 2005 se hubieran venido acogiendo a los incentivos de la industria de la construcción establecidos en el decreto de gabinete 44 de 1990.

Respecto a este punto, esta Procuraduría considera pertinente aclarar que el reconocimiento de la extensión de los beneficios del decreto de gabinete 44 de 17 de febrero de 1990 “Por el cual se adoptan incentivos a la Industria de la Construcción”, no está dirigido a aquellos contribuyentes que a la entrada en vigencia de la ley 6 de 2005 obtuviesen por primera vez utilidades provenientes de

la enajenación de bienes inmuebles, sino a aquellos que, incluso a la fecha en que se expidió el decreto ejecutivo 177 de 2005, hubieren incluido tales utilidades en la declaración jurada de rentas del año 2004.

Conviene entonces resaltar, que al no tener el contribuyente el derecho a que se le aplicara el incentivo de la industria de la construcción, la Administración Provincial de Ingresos tenía, como en efecto lo hizo, que liquidar el impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005, en atención al método tradicional, habida cuenta que el impuesto así causado representa una suma mayor al estimado por el método del CAIR.

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación del párrafo primero del artículo 699 y del artículo 1192 del Código Fiscal, ni de los artículos 133b, 133d y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, según alega el recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5937 de 31 de agosto de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General